



NUE 19-D-2020

Orellana Guerra contra Exón Vásquez

Improcedencia

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del seis de octubre de dos mil veinte.

I. El 18 de agosto del corriente año, **Vladimir Antonio Orellana Guerra** presentó denuncia en contra de **Exón Vladimir Vásquez**, quien era el administrador del Mercado #1 de la Municipalidad de Santa Ana, sin especificar el tipo de infracciones a la LAIP que pudo haber cometido el denunciado.

Al respecto, el denunciante manifestó que en fecha 20 de diciembre del año dos mil diecinueve, con nota remitida por el señor administrador del Mercado #1 Lic. Hugo Javier Rivera, al Oficial de Gestión Documental y Archivos, se enteró del extravío de documentación del mercado municipal #1, supuestamente en el mes de marzo del año 2019, cuando se encontraba fungiendo como administrador, el señor Exón Vladimir Vásquez. Entre la documentación extraviada están tarjetas de cobro, copia de contratos de arrendamiento de puestos y/o locales, correspondencia enviada y recibida, así como informes de remesas realizadas. En consecuencia, solicitó a este Instituto iniciar el debido proceso, a fin de deducir responsabilidades del presente caso.

Junto con su solicitud de denuncia, **Vladimir Antonio Orellana Guerra** anexó documentación adjunta que constan en 11 folios útiles.

II. En este sentido este Instituto hace las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública, este Instituto tiene competencia para conocer de procedimientos de distinta naturaleza, entre ellos el recurso de apelación, procedimientos administrativos sancionatorios y procedimientos por faltas de respuesta (arts. 75, 82 y 89 de la LAIP), los cuales se tramitan conforme a su naturaleza.

En particular el proceso administrativo sancionatorio deviene de la potestad sancionadora del Estado, conocida como *ius puniendi*, y concebida como la capacidad estatal de ejercer un control social coercitivo sobre actos ilícitos, muestra una dicotomía en la forma de punir. Esta potestad se despliega, por una parte, en la rama del Derecho Penal —potestad penal judicial— y, por otra, en la Administración Pública. Esta materialización del *ius puniendi* en el campo administrativo se denomina potestad sancionadora de la Administración.

La principal justificación de la potestad sancionadora, ejercida por entes administrativos, atiende a razones pragmáticas, pues es necesaria para el cumplimiento de la finalidad última de la administración: *“garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico, el de la sociedad en conjunto, y el de la misma administración mediante la represión de todas aquellas conductas contrarias al mismo”*¹.

En tal sentido, la potestad sancionatoria de este Instituto está limitada a las infracciones que se cometan a la LAIP, ello con la finalidad de corregir o sancionar conductas al margen de su correcto cumplimiento, entendiéndose que se ha provocado una lesión o daño al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), considerado éste como un derecho fundamental de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones plausibles acreedoras de una sanción de carácter pecuniario.

El artículo 76 de la LAIP prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar disposiciones relativas al DAIP en el ejercicio de sus funciones. La calificación de la infracción en leve, grave o muy grave, ha sido determinada por el legislador de conformidad con el nivel del daño provocado como consecuencia de la conducta tipificada en la disposición legal.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, en el expediente con referencia 149-M-99 de fecha 19 de diciembre del año 2000.

b) Por otra parte, la LAIP y la LPA establecen una serie de requisitos que deben de verificarse cuando un ciudadano interponga una solicitud de inicio de un procedimiento sancionatorio. En este sentido, además de los requisitos que señala el art. 71 de la LPA, la LAIP establece en su Art. 79 establece que *las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley prescribirán en el plazo de noventa días contados desde la fecha en que se hayan cometido*. Asimismo, el art. 148 de la LPA establece que *los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los que determinen las normas que las establezcan. [...] (sic)*, siendo para el presente caso, el que indica la LAIP.

En acotación con lo anterior, para que sea procedente la admisión de un procedimiento sancionatorio por alguna de las infracciones que establece la LAIP, esta se tiene que interponer en un plazo de noventa días desde la fecha en que supuestamente hayan ocurrido los hechos alegados. En relación al presente caso, según los hechos argumentados por **Vladimir Antonio Orellana Guerra** en su escrito en fecha 18 de agosto **del corriente año**, la presunta infracción que pudo haber cometido el señor Exón Vladimir Vásquez, ocurrió en el mes de marzo del dos mil diecinueve.

En este sentido, realizando el cómputo de los plazos de la prescripción que se mencionan en el párrafo anterior, si la presunta infracción se cometió en el mes de marzo del año 2019, del año dos mil diecinueve, la última fecha en la que se tuvo que interponer la solicitud de inicio del procedimiento sancionatorio tuvo que ser en el mes de junio del mismo año. Para el presente caso, el denunciante interpuso la solicitud de inicio del procedimiento sancionatorio en fecha 18 de agosto del corriente año, encontrándose entonces prescrita la acción correspondiente y, en consecuencia, este Instituto considera procedente declarar improcedente la pretensión incoada en el presente procedimiento.

III. Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto y con base en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 1, 3, 80, 134, 139 y 148 LPA; 79, 82, 86, 94, 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Tener por recibido** el escrito de denuncia interpuesto por **Vladimir Antonio Orellana Guerra**, junto con documentos anexos que forman 11 folios útiles.

